

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 18/2021-2026, QUE RATIFICA EL "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y SINGAPUR Y LA CARTA ADJUNTA SOBRE EL PROGRAMA DE TRABAJO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO Y DEUDA PÚBLICA".

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026, que ratifica el **"Tratado de libre comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur y la Carta Adjunta sobre el Programa de Trabajo de Solución de Controversias Inversionista-Estado y Deuda Pública"**, en adelante el **Tratado Ejecutivo 18/2021-2026**; mediante Decreto Supremo N° 005-2023-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de febrero de 2023.

La Comisión de Constitución y Reglamento deriva el Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026 a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 2620-2022-2023/CCR-CR, de fecha 21 de abril de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 19 de junio de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Alejandro Aguinaga Recuenco, Wilson Soto Palacios, Waldemar José Cerrón Rojas, Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Lady Mercedes Camones Soriano, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Alex Randú Flores Ramírez y Alex Antonio Paredes Gonzáles.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 23 de febrero de 2023, mediante el Oficio N° 052-2023-PR, el mismo que fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, de

conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, al momento de darse cuenta al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

- 01 Copia autenticada del Acuerdo
- Copia del respectivo Decreto Supremo, D.S. N° 005-2023-RE
- Documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

Que mediante la Disposición Complementaria Única de la Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicada con fecha 16 de noviembre de 2022, se dispone crear la Subcomisión de Control Político, como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo antes citado, la Subcomisión de Control Político se instaló el día 11 de enero de 2023 y aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria, a los 20 días del mismo mes.

En este contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento deriva el Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026 a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 2620-2022-2023/CCR-CR, de fecha 21 de abril de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú. artículos 56, y 57 y 118 numeral 11.

- *"Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:*
 - a. *Derechos Humanos.*
 - b. *Soberanía, dominio o integridad del Estado.*
 - c. *Defensa Nacional.*
 - d. *Obligaciones financieras del Estado*

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

- *"Artículo 57. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.*

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso.

En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste”.

- *“Artículo 118, Corresponde al Presidente de la República (...): Numeral 11. (...) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados. (...)”.*

2.2. *Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.*

- *Artículo 92. Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.*

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento.

Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos (...)”.

2.3. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito por el Perú el 23 de mayo de 1969 y ratificada por D.S. N° 029-2000-RE, del 21 de septiembre de 2020.*

2.4. *Ley N°26647, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, del 28 de junio de 1996; la misma que señala en su artículo 2, segundo párrafo, que cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República lo ratifica directamente mediante Decreto Supremo.*

III. **CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EJECUTIVOS**

3.1. *Respecto a la facultad del Poder Ejecutivo para aprobar Tratados Internacionales.*

El artículo 2, literal b), del Convenio de Viena sobre los Tratados, establece lo siguiente:

- b) *“tratado»: un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (...).”*

Asimismo, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional; distinguiéndose en la misma norma constitucional dos (2) tipos de tratados; en principio, están aquellos que requieren de la aprobación previa del Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República; y, otros, en los que el Presidente de la República puede celebrar o ratificar o adherir a éstos, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, pero dando cuenta a éste; de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Por su parte, el Tribunal Constitucional esquematiza este escenario de la siguiente manera:

“Los artículos 56º y 57º de la Constitución distinguen internamente a los tratados celebrados por el Estado Peruano, de la siguiente manera:

Tratados ordinarios: Son los que específicamente versan sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional u obligaciones financieras del Estado. Igualmente, se encuentran comprendidas bajo dicha denominación aquellos tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución. Estos tratados deben ser necesariamente aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Convenios internacionales ejecutivos: Son aquellos que el Presidente de la República puede elaborar o ratificar o adherir sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, puesto que se refieren a materias no contempladas para los tratados ordinarios. La Constitución señala que, efectuado el acto de celebración, ratificación o adhesión presidencial, se debe dar cuenta al Congreso¹”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado que el Poder Ejecutivo también aprueba tratados “simplificados o administrativos”, en las materias no contempladas en el artículo 56 de la Constitución².

En concordancia con lo antes citado, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República señala que los tratados internacionales que celebre, ratifique y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Por estas razones, se considera que el principio que rige en la aprobación de los tratados simplificados es de competencia y no de jerarquía; de modo que,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N° 0047-2004-PI/TC.

² Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N° 002-2009-PI/TC.

lo no previsto a favor del Congreso puede ser ratificado por el Poder Ejecutivo dando cuenta al Poder Legislativo, según el artículo 57 de nuestra Carta Magna.

3.2. *Aspectos generales sobre los Tratados Internacionales Ejecutivos.*

El artículo 57 de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso de los tratados que el Presidente de la República haya celebrado, ratificado o adherido, en representación del Estado Peruano. En efecto, al tratarse una materia de política exterior, le corresponde al Congreso de la República analizar la naturaleza del tratado, verificando que el acuerdo internacional no contravenga la Constitución. Es decir, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 del texto constitucional; dando cuenta al Congreso.

Asimismo, en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, se establece el procedimiento de control parlamentario de los Tratados Internacionales Ejecutivos. El segundo párrafo de la referida disposición señala que los Tratados Internacionales Ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento.

3.3. *Sobre el cumplimiento del plazo de remisión al Congreso de la República*

El Tratado 18/2021-2026, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur y la Carta Adjunta sobre el Programa de Trabajo de Solución de Controversias Inversionista-Estado y Deuda Pública, fue ratificado a través del Decreto Supremo N° 005-2023-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de febrero de 2023.

Asimismo, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 23 de febrero de 2023, es decir, un día después de publicada su ratificación en el Diario Oficial El Peruano, mediante el Oficio N° 052-2023-PR, el mismo que fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores; cumpliendo así el plazo previsto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, que dispone que dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República, en concordancia con el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 18/2021-2026:

4.1. *Contenido del Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026*

El Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026, Tratado de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur suscrito en Bahía Málaga, Buenaventura, República de Colombia, el 26 de enero de 2022, tiene por objeto establecer una zona de libre comercio en los territorios de todos los Estados que conforman la Alianza del Pacífico (Chile, Colombia, México y Perú) y de Singapur. Su aplicación se dará de manera bilateral entre Singapur y cada Estado de la Alianza del Pacífico.

El Tratado antes citado ha sido concebido en 25 capítulos, incluyendo el preámbulo y una serie de anexos, conformando todo ello un solo cuerpo jurídico. Se trata de un instrumento internacional de naturaleza multidisciplinaria al regular no solo cuestiones relativas al comercio internacional de bienes, sino también otras de diversa índole como el comercio de servicios, telecomunicaciones, comercio electrónico, contratación pública, inversiones, servicios de transporte marítimo, entre otros.

Asimismo, con ocasión de la suscripción de este Tratado, el Perú y Singapur suscribieron una Carta Adjunta sobre el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado y deuda pública, en la misma fecha. La citada carta adjunta, establece el compromiso de que ningún inversionista del Perú o de Singapur recurra al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B (Solución de Controversias entre una parte y un inversionista de la otra Parte) del Capítulo 8 (Inversión). De presentarse controversias, estas serán resueltas mediante consultas o negociaciones, lo que puede incluir procedimientos no vinculantes con intervención de terceros (buenos oficios, conciliación o mediación).

De igual modo, la ratificación interna del Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026, se sustenta en las opiniones técnicas de los sectores involucrados, contenidas en el Informe elaborado por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Informe (DGT-EPT) N° 3-2023, del 25 de enero de 2023 y detallados en el numeral 4 de la Exposición de Motivos del D.S. 005-2023-RE que ratifica el citado Tratado Internacional Ejecutivo.

Asimismo, la vía que corresponde para el perfeccionamiento del acuerdo materia de análisis será la simplificada, conforme lo establecido por los artículos 57 y 188, inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, que faculta al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante Decretos Supremos en el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

4.2. *Sobre análisis de Control Político*

Esta Subcomisión ha verificado que el Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur y la Carta Adjunta sobre el Programa de Trabajo de Solución de Controversias Inversionista-Estado y deuda pública, se encuentran dentro del marco de lo previsto en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú, es decir no versan sobre ninguna de las materias reguladas en el artículo 56 de la citada Carta Magna, es decir, no guardan relación con las siguientes materias:

- a) Derechos Humanos
- b) Soberanía, dominio o integridad del Estado
- c) Defensa Nacional
- d) Obligaciones financieras del Estado

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificaciones o derogaciones de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución

En este mismo sentido, es pertinente indicar que conforme lo señala el Informe (DGT-EPT) N° 3-2023 de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, que para la implementación o la ejecución de este Tratado no se requiere la adopción, modificación o derogación de normas con rango de ley; por lo que los compromisos previstos en dichos instrumentos internacionales son consistentes con la legislación nacional, a fin de facilitar la integración comercial.

El citado instrumento normativo tiene por objeto establecer una zona de libre comercio en los territorios de todos los Estados que conforman la Alianza del Pacífico (Chile, Colombia, México y Perú) y de Singapur. Su aplicación se dará de manera bilateral entre Singapur y cada Estado de la Alianza del Pacífico.

Asimismo, la Carta Adjunta sobre el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado y deuda pública, establece el compromiso de que ningún inversionista del Perú o de Singapur recurra al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B (Solución de Controversias entre una parte y un inversionista de la otra Parte) del Capítulo 8 (Inversión). De presentarse controversias, estas serán resueltas mediante consultas o negociaciones, lo que puede incluir procedimientos no vinculantes con intervención de terceros (buenos oficios, conciliación o mediación).

Por tales consideraciones, se considera que el Tratado Internacional Ejecutivo 18/2021-2026, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur y la Carta Adjunta sobre el Programa de Trabajo de solución de controversias Inversionista-Estado y deuda pública, cumple con los parámetros exigidos por el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.



V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, considera que el "Tratado Internacional Ejecutivo N° 18/2021-2026, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur y la Carta Adjunta sobre el Programa de Trabajo de Solución de Controversias Inversionista-Estado y deuda pública", mediante el Decreto Supremo N° 005-2023-RE, **SI CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 57 y 118 numeral 11 de la Constitución Política del Perú, y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional y, por lo tanto, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 19 de junio de 2023.